

RADICACIÓN 2020-169

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 8 de 2020. A Despacho para dictar sentencia. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 55

RADICACIÓN: 2020-00169-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil
Veintidós (2022).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo, el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado Judicial, por **ANA JULIA CASTAÑEDA GASPAR**, contra **ELBER CAPOTE PAREDES**.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 202 el 21 de octubre de 2019, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los esposos **ELBER CAPOTE PAREDES** y **ANA JULIA CASTAÑEDA GASPAR**, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, la señora **ANA JULIA CASTAÑEDA GASPAR**, a través de apoderado judicial, promovió el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, cuya demanda fue admitida mediante providencia No. 528 del 24 de septiembre de 2020, y se ordenó la notificación al demandado, **ELBER CAPOTE PAREDES**, acto cumplido personalmente el día 05 de octubre de 2019, sin que este diera contestación a la demanda.

Por auto No. 362 del 25 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, publicación que se efectuó el 01 de diciembre de 2021, término que venció sin que nadie compareciera al proceso, y por providencia No. 019 de fecha 24 de enero de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal **CAPOTE - CASTAÑEDA**, la que hubo de reprogramarse por incapacidad médica de la señora juez, fijándose nueva fecha para el día 25 de marzo de 2022, la que se realizó con la comparecencia del demandado y la apoderada judicial de la demandante, quien presentó el escrito contentivo del mismo, sin partidas del activo ni del pasivo, y fueron así aprobados, y se decretó la partición de bienes, designándose por voluntad de las partes a la Dra. **LILIANA JARAMILLO PAQUE** como partidora, quien presentó oportunamente

el trabajo de partición. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso, y por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria de la partición.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto, a virtud de haber proferido la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que tuvo la oportunidad la demandante de ejercer ampliamente, la demandante, a través de su apoderada judicial, la demandada se abstuvo de postular abogado que le representara.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonio de las partes, donde consta la inscripción de la sentencia de divorcio, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal, cuya liquidación se adelantó con sujeción a las normas que lo regula.

3.3. Ahora bien, consagra nuestra legislación, que "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título". (Artículo 1774 C.C.)

3.4. En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820 C.C., modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece las causales de disolución de dicha sociedad, entre ellas, por la sentencia de divorcio, en concordancia con el artículo 523 C.G.P., que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, que se complementa con las normas pertinentes del trámite de la sucesión.

3.5. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición por la partidora designada para tal efecto, se observa que se ajusta a un todo al inventario y los avalúos, y cumple con las normas sustanciales y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, se dará aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal CAPOTE - CASTAÑEDA; y se ordenará el archivo del expediente.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

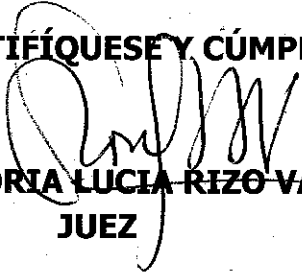
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** elaborado por la partidora designada, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora ANA JULIA CASTAÑEDA GASPAR, en contra del señor ELBER CAPOTE PAREDES.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL CAPOTE-CASTAÑEDA, disuelta mediante sentencia Nro. 202 el 21 de octubre de 2019, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 66

Fecha: mayo 2 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario